Expediente: **77/12-I1**
Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **16/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO
20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO
27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-I1

H105026151844

JUICIO: GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°77/12-I1-Juzgado del Trabajo II nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

Proveyendo la presentación del Eduardo Padilla: En merito al planteo esgrimido entiende el proveyente que la parte que promueve al incidente de nulidad tiene la carga de expresar no solo el perjuicio experimentado y el consecuente intereses que intenta subsanar con la declaracion de nulidad, sino que tambien debe indicar las defensas que se vio privado de oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocacion generica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el solo interes de la ley, sin que es menester la existencia de perjuicio efectivo. El principio de trascendencia normado por el art 222 procesal exige a quien invoca la nulidad la demostracion de que el vicio le ocasiono un perjuicio cierto e irreparable, el cual no puede subsanarse por otra via ajena al acogimiento de la sancion de nulidad, lo que no se observa en autos, por lo que rechazo in limine la nulidad deducida.

En cuanto al recurso de revocatoria interpuesto en subsidio, el mismo no logra conmover los fundamentos de la providencia atacada, reiterando argumentos ya analizados, sin aportar elementos nuevos que justifiquen modificar lo resuelto, por lo que no se hace lugar a la revocatoria.

Por ultimo atento al estado de autos, y considerando los innumerables planteos formulados por la parte demandada, los que evidencian un claro carácter dilatorio tendiente a entorpecer el normal desarrollo del proceso y a eludir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la sentencia -capital y honorarios adeudados-, hágase saber al letrado interviniente que deberá adecuar su conducta a los principios que rigen el proceso.

En tal sentido, recuérdese lo dispuesto por el **Principio VII del Código Procesal Civil y Comercial**, referido a la buena fe y lealtad procesal, conforme el cual todos los participantes en el proceso deben ajustar sus conductas al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial, debiendo observar lealtad, probidad y buena fe.

Asimismo, se hace saber que, de oficio o a instancia de parte, me encuentro facultado para adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir y sancionar inconductas procesales, impedir el fraude procesal, el abuso del derecho y toda conducta ilícita o meramente dilatoria.

En consecuencia, intímase al letrado a cesar en tales planteos improcedentes y a encauzar su actuación conforme a derecho, **bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 138 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria**, pudiendo disponerse las sanciones que correspondan en caso de persistir en dicha conducta.77/12-I1

Actuación firmada en fecha 15/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.